

**AUTONOMÍA CONYUGAL Y PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE CON DISCAPACIDAD
EN EL DESAHUCIO POR PRECARIO*****A propósito de la STS 1406/2025***M.^a del Carmen Cazorla González-Serrano*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos

TITLE: Spousal Autonomy and the Protection of the Disabled Spouse in Eviction Based on Precarious Possession: Analysis of Spanish Supreme Court Judgment No. 1406/2025.

RESUMEN: El presente trabajo analiza la Sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025 como expresión de las tensiones existentes en la consolidación del modelo de apoyos instaurado por la Ley 8/2021, en el contexto del desahucio por precario en el ámbito conyugal. A partir del estudio del marco normativo, el artículo examina cómo el Tribunal Supremo aborda la legitimación activa y la capacidad jurídica cuando una de las partes es una persona con discapacidad. Se sostiene que, pese a su alineación formal con el nuevo paradigma, la sentencia introduce modulaciones basadas en criterios de funcionalidad patrimonial que pueden comprometer el carácter unitario de la capacidad jurídica, favoreciendo la persistencia de inercias interpretativas del sistema anterior. Ello resulta especialmente relevante en el ámbito patrimonial, donde la protección del tráfico jurídico continúa operando como elemento decisivo. El trabajo concluye destacando la necesidad de una reconstrucción dogmática del Derecho civil patrimonial que garantice la centralidad de la autonomía real de la persona con discapacidad conforme al sistema de apoyos.

ABSTRACT: *This article examines Supreme Court Judgment No. 1406/2025 as a reflection of the tensions inherent in the consolidation of the support-based model introduced by Act 8/2021, within the context of eviction for precarious in marital relationships. Building on the legal framework of spousal autonomy, standing in the protection of common property, and the legal regime of precarious, the paper analyzes how the Court addresses legal standing and legal capacity where one party is a person with a disability. It argues that, despite its formal alignment with the new paradigm, the judgment introduces qualifications based on patrimonial functionality criteria, which may undermine the unitary conception of legal capacity and perpetuate interpretative patterns from the previous system. This is particularly evident in the patrimonial sphere, where legal certainty remains a decisive factor. The article concludes by emphasizing the need for a renewed doctrinal approach to private law that ensures the centrality of the effective autonomy of people with disabilities within the support-based model.*

PALABRAS CLAVE: Autonomía conyugal; discapacidad; sistema de apoyos; capacidad jurídica; desahucio por precario; legitimación activa; bienes comunes; Tribunal Supremo; Ley 8/2021; Convención de Nueva York.

KEY WORDS: *Spousal autonomy; disability; support-based model; legal capacity; eviction for precarious; legal standing; common property; Supreme Court; Act 8/2021; UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities.*

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PID2022-137330OB-I00 «Voluntad, autonomía y bienestar de la persona mayor: retos jurídicos», financiado por el MICIU/AEI/10.13039/501100011033

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL. 2.1. *Autonomía conyugal y legitimación para la defensa de los bienes comunes*. 2.2. *El desahucio por precario: concepto y régimen jurídico*. 2.3. *Protección de la discapacidad y nuevo sistema de apoyos*. 3. ANÁLISIS DE LA STS 1406/2025: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y CAPACIDAD JURÍDICA EN EL NUEVO MARCO DEL SISTEMA DE APOYOS. 3.1. *Planteamiento: un conflicto aparentemente menor con alta densidad dogmática*. 3.2. *El precario como instrumento de tutela dominical en el ámbito intrafamiliar*. 3.3. *Autonomía conyugal y sistema de apoyos: tensiones estructurales a propósito de la STS 1406/2025*. 3.3.1. Tensión entre sistema de apoyos y legitimación individual: compatibilidad estructural o fricción latente. 3.3.2. Voluntad y preferencias: riesgo de desplazamiento indirecto. 3.3.3. Límites de la doctrina en supuestos de conflicto real entre cónyuges. 3.4. *La discapacidad tras la Ley 8/2021: de la sustitución a la asistencia funcional*. 4. ANÁLISIS CRÍTICO: LA STS 1406/2025 Y LA RECONFIGURACIÓN DEL EQUILIBRIO ENTRE DERECHOS PATRIMONIALES Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TENSIONES EN LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO DE APOYOS. 5. CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA. JURISPRUDENCIA.

1. INTRODUCCIÓN

El progresivo envejecimiento de la población, la transformación de las estructuras familiares tradicionales y la profunda reforma del régimen jurídico de la discapacidad operada en el Derecho español en los últimos años han generado un escenario especialmente complejo para el Derecho civil y procesal. En este contexto, instituciones clásicas como el desahucio por precario se ven obligadas a dialogar con principios contemporáneos de hondo calado constitucional, tales como la autonomía personal, la protección reforzada de las personas con discapacidad y la salvaguarda de la vida familiar y conyugal.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025, de 13 de octubre (en adelante, STS 1406/2025), constituye un ejemplo paradigmático de esta tensión normativa y axiológica. En ella, el Alto Tribunal se enfrenta a un conflicto que, más allá de su apariencia estrictamente patrimonial, revela una problemática jurídica de gran densidad: la colisión entre la legitimación individual de un cónyuge para defender un bien ganancial, la ocupación sin título del domicilio familiar por un descendiente y la existencia de una situación de discapacidad de la esposa copropietaria, sometida a un régimen de curatela representativa.

El interés de la resolución no radica únicamente en la confirmación de la viabilidad del desahucio por precario, sino en la construcción doctrinal que el Tribunal Supremo realiza en torno a la autonomía conyugal, entendida no solo como facultad patrimonial, sino como expresión del derecho-deber de convivencia y de la autodeterminación dentro del matrimonio. A ello se suma la delicada cuestión de hasta qué punto la protección jurídica de la persona con discapacidad puede —o debe— condicionar el

ejercicio de acciones judiciales dirigidas a la defensa de bienes comunes cuando dichas acciones son promovidas por el otro cónyuge.

La reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha supuesto un cambio de paradigma en la concepción jurídica de la discapacidad, sustituyendo el tradicional modelo de sustitución de la voluntad por uno basado en el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona, con apoyos proporcionados y ajustados a sus necesidades. Este nuevo marco normativo obliga a replantear categorías clásicas del Derecho civil, como la representación, la legitimación procesal o el interés familiar, especialmente cuando confluyen en escenarios litigiosos de alta carga emocional y social, como son los conflictos intrafamiliares por el uso de la vivienda.

En este sentido, la STS 1406/2025 plantea una pregunta central que articula el presente estudio: ¿hasta qué punto la existencia de una curatela representativa sobre uno de los cónyuges limita o condiciona la autonomía del otro para ejercitar acciones judiciales en defensa de los bienes gananciales y del proyecto de vida conyugal? La respuesta del Tribunal Supremo, favorable a la legitimación individual del esposo, se apoya en una interpretación sistemática del artículo 1385.2 del Código civil y en una concepción amplia del interés común matrimonial, pero no está exenta de interrogantes desde la perspectiva de la protección de la persona con discapacidad.

El análisis de esta resolución resulta especialmente relevante porque se sitúa en la confluencia de tres planos normativos distintos: el Derecho de familia, el Derecho patrimonial y el Derecho procesal civil, todos ellos atravesados por principios constitucionales y supranacionales, como la dignidad de la persona (art. 10 CE), la protección de la familia (art. 39 CE) y los compromisos derivados de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El desahucio por precario deja así de ser una mera acción posesoria para convertirse en un instrumento jurídico que puede incidir directamente en la organización de la vida familiar y en la tutela de sujetos especialmente vulnerables.

Desde una perspectiva doctrinal, la sentencia invita también a reflexionar sobre el alcance de la autonomía conyugal en sociedades de gananciales, no solo en términos de administración y disposición de bienes, sino como manifestación de la capacidad de uno de los cónyuges para reaccionar frente a situaciones que perturban la convivencia matrimonial. La ocupación del domicilio por un hijo adulto, inicialmente tolerada, pero posteriormente rechazada, se convierte en el detonante de un conflicto donde se entrecruzan la solidaridad familiar, la autoridad parental residual y los límites jurídicos de la tolerancia posesoria.

El presente artículo tiene como objetivo realizar un estudio doctrinal exhaustivo de la STS 1406/2025, analizando desde una perspectiva crítica la solución adoptada y sus implicaciones prácticas y teóricas. Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025 no solo resuelve un caso concreto, sino que marca una pauta interpretativa de gran trascendencia, proyectable sobre numerosos conflictos familiares latentes en la práctica judicial contemporánea. Un análisis detenido permite comprender cómo el Derecho civil español trata de armonizar la autonomía individual, la solidaridad familiar y la protección de las personas con discapacidad en un contexto social en constante transformación.

2. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINAL

2.1. *Autonomía conyugal y legitimación para la defensa de los bienes comunes*

La sociedad de gananciales constituye el régimen económico matrimonial legal supletorio en el Derecho civil español y se caracteriza por la titularidad conjunta del patrimonio adquirido durante el matrimonio, sin atribución de cuotas ideales sobre bienes concretos¹. Dentro de este marco, la autonomía conyugal se configura como principio estructural que permite a los cónyuges gestionar y proteger sus intereses patrimoniales comunes, garantizando la igualdad de derechos sobre los bienes gananciales. Esta autonomía, sin embargo, no es absoluta; se encuentra modulada por normas imperativas que establecen la cogestión en los actos de disposición y administración de los bienes comunes, según el artículo 1375 del Código civil, que exige la actuación conjunta de ambos cónyuges en actos de disposición de mayor trascendencia². Y, por su parte, el artículo 1385.2 del mismo texto legal establece que «cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción», habilitando la acción individual frente a terceros, incluso en situaciones de conflicto interno y reconociendo excepciones funcionales cuando la actuación conjunta resulta impracticable o perjudica la defensa patrimonial, siendo la legitimación procesal individual una de las manifestaciones más

¹ ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho civil*, tomo IV: Derecho de familia, 12.ª ed., Edisofer, Madrid, 2013, p. 246; SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina, *Disposición de bienes en la sociedad de gananciales*, Palestra, Lima, 2020, pp. 66-70, 77, 99-100 (2020-1); ÁLVAREZ MENÉNDEZ, Estefanía, «La sociedad de gananciales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones», *Revista española de derecho financiero*, nº 197, 2023, pp. 33-72 y SIMARRO GAGO, Clara y SANCINÉNA ASURMENDI, Camino, «Aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales», *ADC*, tomo LXXV, 2022, pp. 1451-1522.

² Art. 1375 C.c.: «En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges (...)».

relevantes³, cuyo objetivo es garantizar la eficacia de la tutela judicial y la protección patrimonial frente a riesgos inmediatos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente esta interpretación, admitiendo que uno de los cónyuges pueda ejercitar acciones conservativas, recuperatorias o de protección de los bienes comunes sin requerir autorización del otro. Entre los pronunciamientos más relevantes destacan, entre otras, la STS de 14 de julio de 2011⁴ y la STS de 27 de junio de 2018⁵, que establecen la posibilidad de actuación individual siempre que se preserve el interés común. Estas decisiones jurisprudenciales consolidan la funcionalidad de la autonomía conyugal, reconociendo que el interés patrimonial común puede requerir decisiones rápidas que no admiten demoras derivadas de formalismos⁶.

La STS 1406/2025, de 13 de octubre, se proyecta como un hito jurisprudencial en la delimitación del alcance de la legitimación activa individual en la tutela de los bienes integrantes de la sociedad de gananciales. El caso enjuiciado trae causa del ejercicio de una acción de desahucio por precario instada por uno de los cónyuges respecto de un bien común, encontrándose el otro sujeto a una medida de apoyo de naturaleza representativa (curatela). La Audiencia Provincial había negado la legitimación del actor al considerar preceptiva la actuación conjunta con la entidad curadora, sobre la base de una interpretación extensiva de los efectos de la representación. La cuestión jurídica que articula el litigio —y que adquiere centralidad dogmática— consiste en determinar si la existencia de una medida de apoyo representativo comporta, en el plano de la legitimación procesal, una exigencia necesaria de actuación conjunta o, por el contrario, si cabe reconocer un ámbito autónomo de actuación individual en defensa del patrimonio ganancial.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y reconoce la legitimación activa individual, sosteniendo que el artículo 1.385 del Código Civil ha de ser objeto de una

³ Sobre el carácter no absoluto del principio de coestión en la sociedad de gananciales y la existencia de supuestos de legitimación individual, *vide* DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, vol. IV, tomo I, 11.ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, pp. 327-329 y SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina, «Legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo un régimen de sociedad de gananciales: estudios de Derecho español y peruano», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 12, 2020, pp. 620-657 (2020-2).

⁴ STS (1ª), 14 julio 2011.

⁵ STS (1ª), 27 junio 2018.

⁶ Véanse, entre otros, DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *op. cit.*, pp.130 y ss.; y BELLO JANEIRO, Domingo, *La defensa frente a terceros de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Bosh, Barcelona, 1993, pp. 387 y ss.

interpretación de carácter funcional, alejada de aproximaciones meramente formalistas. En el Fundamento Jurídico tercero, la Sala declara que la facultad atribuida a cualquiera de los cónyuges para la defensa de los bienes comunes no puede verse vaciada de contenido mediante la imposición de una actuación conjunta carente de previsión legal expresa. En esta misma línea, el Fundamento Jurídico cuarto enfatiza que la exigencia de intervención del curador —en cuanto medida de apoyo de naturaleza representativa— carece de adecuada cobertura normativa y, además, introduce una restricción desproporcionada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

La resolución se inscribe así en una línea jurisprudencial que propugna la articulación de la autonomía conyugal en clave funcional con la salvaguarda del interés común, evitando que exigencias de índole formal obstaculicen injustificadamente la defensa del patrimonio ganancial. Desde esta perspectiva, el Alto Tribunal lleva a cabo una labor de armonización entre el principio de igualdad entre los cónyuges y la efectividad de la tutela judicial, adaptando la disciplina de la sociedad de gananciales a contextos contemporáneos en los que la concurrencia de medidas de apoyo institucional puede incidir en la capacidad de actuación de uno de ellos sin privarle, por ello, de su esfera de defensa patrimonial.

En definitiva, la STS 1406/2025 reafirma que la autonomía conyugal despliega un alcance eminentemente funcional que se proyecta sobre la defensa jurisdiccional de los bienes comunes, incluso en escenarios de curatela o representación institucional de uno de los consortes, consolidando una interpretación sistemática, finalista y acorde con las exigencias actuales del régimen de sociedad de gananciales.

2.2. El desahucio por precario: concepto y régimen jurídico

El desahucio por precario se configura en el ordenamiento jurídico español como un instrumento procesal de tutela posesoria de carácter sumario cuya delimitación conceptual ha sido, en gran medida, obra de la jurisprudencia. Tradicionalmente, el precario se identificaba con la ocupación gratuita de un inmueble por mera tolerancia de su titular, sin contraprestación ni plazo, y revocable *ad nutum*. Sin embargo, esta concepción clásica ha sido progresivamente superada en favor de una noción funcional y expansiva, orientada a garantizar la efectividad del derecho a la posesión frente a situaciones de detentación carentes de cobertura jurídica suficiente⁷.

⁷ STS (1ª), 30 de abril 2009.

En esta línea, el Tribunal Supremo ha consolidado una doctrina conforme a la cual el precario no se limita a los supuestos de cesión graciosa, sino que comprende «toda situación de posesión sin título o con título ineficaz frente al actor»⁸. Esta evolución interpretativa responde a una lógica de adaptación del proceso civil a realidades sociales complejas, permitiendo integrar en el ámbito del juicio de precario supuestos que desbordan las categorías tradicionales del derecho de obligaciones, en particular aquellos vinculados a relaciones familiares y crisis convivenciales.

Desde una perspectiva estructural, el precario presenta como elementos definitorios: a) La detentación material del bien por el demandado, b) la inexistencia o inoponibilidad del título posesorio, y c) la voluntad del titular de recuperar la posesión mediante el ejercicio de la acción restitutoria. No obstante, la aparente simplicidad de estos elementos encubre una notable complejidad dogmática, especialmente en aquellos casos en que el origen de la posesión se inserta en relaciones jurídicas previas —familiares, convivenciales o asistenciales— cuya extinción o transformación genera zonas de fricción interpretativa.

En el plano procesal, el desahucio por precario se articula a través del juicio verbal previsto en el artículo 250.1. 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, caracterizado por su naturaleza sumaria y por la limitación de su objeto cognoscitivo. Esta configuración responde a la finalidad de proporcionar una tutela judicial rápida y eficaz del derecho a la posesión, si bien no excluye la necesidad de realizar valoraciones jurídicas complejas en torno a la suficiencia y oponibilidad del título alegado por las partes⁹. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que el proceso de precario no es cauce idóneo para resolver controversias dominicales plenas, pero sí para enjuiciar la legitimidad de la posesión frente a la pretensión restitutoria del actor¹⁰.

Particular relevancia adquiere la cuestión de la legitimación activa, respecto de la cual el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio amplio y antiformalista, reconociéndola a quien ostente una posición jurídica que le habilite para instar la recuperación de la posesión, sin exigir necesariamente la titularidad dominical exclusiva. Así, se ha admitido la legitimación de copropietarios, cotitulares de derechos reales limitados e incluso poseedores mediatos, en coherencia con la función tuitiva del proceso¹¹. Esta

⁸ STS (1ª), 13 de enero 2010.

⁹ CORDÓN MORENO, Faustino, *Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 46.ª ed., 2025, pp. 423-431; MORENO AROCA, Juan., *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Valencia, 2025, pp. 285-298; e DÍEZ PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio, *Derecho procesal civil*, Civitas, Madrid, 2024, pp. 312-320.

¹⁰ STS (1ª), 5 octubre 2016.

¹¹ STS (1ª), 28 febrero 2013.

flexibilidad resulta especialmente significativa en el ámbito de la sociedad de gananciales, donde la titularidad compartida del patrimonio exige soluciones compatibles con la eficacia de la tutela judicial.

En el contexto de las relaciones familiares, el desahucio por precario ha experimentado una notable expansión, siendo utilizado para resolver situaciones en las que uno de los cónyuges o excónyuges continúa en el uso de la vivienda tras la desaparición del título que legitimaba dicha ocupación. La jurisprudencia ha admitido esta vía siempre que no exista una atribución judicial del uso en sede matrimonial o de medidas paternofamiliares, evitando así la perpetuación de situaciones de ocupación sin fundamento jurídico¹². No obstante, esta línea jurisprudencial plantea tensiones cuando concurren factores de vulnerabilidad, especialmente en supuestos que afectan a personas con discapacidad.

La entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha introducido un nuevo paradigma en materia de capacidad jurídica, basado en el reconocimiento de la autonomía de la persona y en la sustitución de los modelos de representación por sistemas de apoyo. En este contexto, la aplicación del desahucio por precario a supuestos en los que intervienen personas sometidas a medidas de apoyo —singularmente, la curatela de carácter representativo— exige una reinterpretación de sus presupuestos desde la óptica de los derechos fundamentales y, en particular, del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

En efecto, la tensión entre la eficacia de la tutela posesoria y la protección de la persona con discapacidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la determinación de las reglas de legitimación y en la eventual exigencia de intervención de las entidades de apoyo. Una interpretación excesivamente formalista de estas exigencias puede traducirse en obstáculos desproporcionados al acceso a la jurisdicción, desnaturalizando la función del proceso de precario como mecanismo ágil de protección. De ahí que la jurisprudencia más reciente, culminada en la sentencia objeto de análisis, haya optado por una lectura funcional y finalista del sistema, orientada a compatibilizar la autonomía conyugal, la protección del interés común y la efectividad de los derechos fundamentales.

En definitiva, el desahucio por precario se revela como una institución en constante evolución, cuya configuración actual responde a un delicado equilibrio entre celeridad

¹² STS (1ª), 14 enero 2010.

procesal, seguridad jurídica y atención a situaciones de vulnerabilidad. Su proyección en el ámbito de la discapacidad y de las medidas de apoyo no solo exige una reinterpretación de sus categorías tradicionales, sino que también pone de relieve la necesidad de integrar en su aplicación los principios derivados del nuevo modelo de capacidad jurídica, evitando que los mecanismos de protección se conviertan, paradójicamente, en factores de restricción del acceso a la justicia.

2.3. Protección de la discapacidad y nuevo sistema de apoyos

La entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, ha supuesto una de las transformaciones más profundas del Derecho civil español en las últimas décadas, al redefinir por completo el estatuto jurídico de las personas con discapacidad. Esta reforma responde a la necesidad de adaptar el ordenamiento interno al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008, que proclama el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas en igualdad de condiciones y exige la provisión de apoyos adecuados para su ejercicio¹³.

Se produce una transformación profunda en el enfoque, dejando atrás el antiguo sistema de incapacitación judicial y la sustitución en la toma de decisiones, que se fundamentaba en un modelo médico-rehabilitador. En su lugar, se adopta un modelo social basado en los derechos humanos, que pone el foco en la persona, su dignidad y su capacidad de tomar decisiones de manera autónoma respetando su voluntad y preferencias. Desde esta nueva perspectiva, la reforma implica la transición desde un modelo de configuración predominantemente restrictiva de la capacidad jurídica hacia un modelo de naturaleza promocional, orientado a garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, mediante la provisión de los apoyos necesarios para la adopción autónoma de sus decisiones vitales¹⁴.

El Título XI del Código civil configura un sistema plural de apoyos, con clara preferencia por las medidas voluntarias, entre las que destacan los poderes y mandatos preventivos¹⁵ y la autoguarda. Estas figuras permiten a la persona anticipar, en

¹³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general nº 1 sobre el artículo 12, 2014, Naciones Unidas.

¹⁴ *Vide* CAYO PÉREZ BUENO, Luis, en su entrevista en el Programa «Voces tras la reforma de la discapacidad», 26 de noviembre de 2021, en <https://portal.once.es/> (Consulta: 2 de febrero 2026).

¹⁵ Para un detallado análisis de los poderes preventivos véase GARCÍA HERRERA, Vanessa, «Los poderes preventivos. Cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su

ejercicio de su autonomía privada, cómo desea ser apoyada en el futuro, consolidando una visión prospectiva y respetuosa de la voluntad individual (arts. 255 y 271 C.c.). La doctrina ha subrayado que esta primacía de la autonomía privada constituye uno de los elementos más innovadores de la reforma y una manifestación directa del principio de autodeterminación personal¹⁶.

Cuando las medidas voluntarias resultan insuficientes, el sistema prevé la adopción de medidas judiciales de apoyo¹⁷, entre las cuales la curatela se erige como institución central¹⁸. A diferencia de la antigua tutela, la curatela tiene carácter preferentemente asistencial, de modo que la persona con discapacidad conserva la iniciativa en la toma de decisiones, recibiendo apoyo únicamente cuando lo precise. Solo de manera excepcional, y debidamente motivada, la curatela puede atribuir funciones representativas, siempre con carácter limitado y ajustado a actos concretos (arts. 268 y 269 C.c.).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel clave en la interpretación del nuevo modelo. Concretamente, la Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021¹⁹, de 8 de septiembre, marcó un hito al aplicar la Ley 8/2021 a un procedimiento iniciado con anterioridad, afirmando que el nuevo régimen debía presidir la resolución por tratarse de una norma inspirada en derechos fundamentales. En esta sentencia, el Alto Tribunal insistió en que las medidas de apoyo deben orientarse al respeto de la voluntad, deseos y preferencias de la persona, descartando soluciones automáticas o estandarizadas.

Esta línea jurisprudencial se ha venido consolidando en resoluciones posteriores, en las que el Tribunal Supremo ha reiterado que la curatela representativa debe ser residual, que los apoyos han de concretarse con precisión y que el juez está obligado a realizar un juicio estricto de proporcionalidad²⁰. Asimismo, se ha destacado la importancia de

articulación entorno a la figura contractual del mandato», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021, de 2 de junio*, dir. por PEREÑA VICENTE, Montserrat y HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar, Tirant Lo Blanch, 2022, pp. 341-386.

¹⁶ Vide CAYO PÉREZ, Luis, en su entrevista en el Programa «Voces tras la reforma de la discapacidad», 26 de noviembre de 2021, en <https://portal.once.es/> (Consulta: 2 de febrero 2026).

¹⁷ PEREÑA VICENTE, Montserrat, «Una contribución a la interpretación del régimen jurídico de las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica consagradas en la ley 8/2021 de 2 de julio», *op. cit.* pp. 155-184.

¹⁸ CÁSTÁN PÉREZ-GÓMEZ, Santiago, «La curatela: ¿una nueva institución?», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021, de 2 de junio*, *op. cit.*, pp. 219-256.

¹⁹ STS (1ª), 8 septiembre 2021.

²⁰ STS (1ª), 14 febrero 2023.

escuchar activamente a la persona con discapacidad durante el procedimiento, no como un trámite formal, sino como una exigencia sustantiva del nuevo modelo²¹.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025, de 13 de octubre de 2025, que será analizada más adelante, se enmarca en este contexto, al plantear la necesidad de armonizar el régimen de apoyos con las reglas de legitimación para la defensa de bienes comunes en el régimen de sociedad de gananciales.

El nuevo sistema de apoyos representa un avance decisivo en la protección jurídica de las personas con discapacidad, situando la autonomía y la dignidad en el centro de la intervención jurídica. Su éxito dependerá, en gran medida, de la adecuada interiorización de este cambio cultural por parte de los operadores jurídicos y de una interpretación judicial coherente con el enfoque de derechos humanos que inspira la reforma.

3. ANÁLISIS DE LA STS 1406/2025: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y CAPACIDAD JURÍDICA EN EL NUEVO MARCO DEL SISTEMA DE APOYOS

3.1. Planteamiento: un conflicto aparentemente menor con alta densidad dogmática

La STS 1406/2025 podría, en una primera aproximación, encuadrarse dentro de la abundante litigiosidad asociada al desahucio por precario en contextos familiares. Sin embargo, esta apariencia es engañosa. La resolución afronta una cuestión estructural del sistema: la articulación entre la gestión del patrimonio ganancial y el nuevo estatuto jurídico de la discapacidad.

El supuesto de hecho —un padre que insta el desahucio de su hijo respecto de una vivienda ganancial ocupada sin título— adquiere complejidad al concurrir una circunstancia decisiva: la esposa, cotitular del inmueble, estaba sujeta a una medida de apoyo de carácter representativo. La Audiencia Provincial entendió que esta situación exigía la intervención del curador, proyectando sobre la legitimación activa del cónyuge una lectura expansiva del sistema de apoyos. El Tribunal Supremo, por el contrario, corrige esta aproximación y fija una doctrina que, más allá del caso concreto, redefine los equilibrios entre autonomía privada y protección de la vulnerabilidad.

²¹ STS (1ª), 24 mayo 2022.

3.2. El precario como instrumento de tutela dominical en el ámbito intrafamiliar

Uno de los aspectos que conviene despejar desde el inicio es que la sentencia no problematiza la naturaleza del precario, sino que se apoya en una construcción jurisprudencial ya consolidada. El precario se configura como una situación posesoria carente de título, fundada en la mera tolerancia del titular y esencialmente revocable. Esta caracterización, asentada desde hace décadas, ha permitido su aplicación en ámbitos donde tradicionalmente se proyectaban categorías más difusas, como las relaciones familiares.

Lo relevante en la STS 1406/2025 no es, por tanto, la definición del precario, sino su reafirmación como instrumento técnico de protección del derecho de propiedad incluso frente a vínculos familiares estrechos. El Tribunal Supremo insiste, implícitamente, en una idea que ha ido ganando terreno: la relación familiar no genera por sí misma un título posesorio oponible, ni puede operar como barrera frente al ejercicio de acciones dominicales.

Esta afirmación tiene una consecuencia de gran alcance: desplaza definitivamente cualquier concepción «moralizada» de la posesión familiar y sitúa el conflicto en el plano estrictamente jurídico, donde lo decisivo es la existencia —o inexistencia— de un título habilitante.

3.3. Autonomía conyugal y sistema de apoyos: tensiones estructurales a propósito de la STS 1406/2025

3.3.1. Tensión entre sistema de apoyos y legitimación individual: compatibilidad estructural o fricción latente

La STS 1406/2025 se apoya en una premisa funcional: la legitimación individual del cónyuge ex artículo 1385.II CC opera con normalidad incluso cuando el otro cónyuge se encuentra sujeto a curatela representativa. Sin embargo, esta solución, aunque pragmáticamente eficaz, no elimina la cuestión de fondo: la posible colisión entre el régimen de actuación patrimonial del Derecho de familia y el modelo de apoyos instaurado tras la reforma de 2021²².

²² Sobre todo, si tenemos en cuenta que, por ejemplo, la misma Ley 8/2021 exige, para la transferencia legal de la gestión de los bienes de la sociedad de gananciales a un solo cónyuge, que se haya nombrado a este como curador de su consorte con discapacidad, con facultades de representación plena, y no a una entidad curadora, que opera como un tercero frente a la relación matrimonial y que, ante una situación de conflicto, como la que se ventila en la sentencia materia de estudio, tendría que compartir la

La literatura especializada en Derecho de la discapacidad ha puesto de relieve que la Ley 8/2021 no constituye una mera reforma técnica, sino un cambio de paradigma estructural. Se ha señalado que el tránsito del modelo de sustitución al modelo de apoyos implica la superación de una lógica de «representación en interés del incapaz» para sustituirla por una lógica de «acompañamiento en la toma de decisiones»²³. En esta línea, autores como Martínez de Aguirre²⁴ han subrayado que el eje del sistema ya no es la protección del patrimonio, sino la autodeterminación jurídica de la persona.

Desde esta perspectiva, el artículo 1385 del Código civil responde a una racionalidad distinta: la necesidad de garantizar la eficacia del tráfico jurídico dentro del régimen de gananciales mediante la atribución de facultades de actuación individual. La tensión, por tanto, no es accidental, sino estructural, en la medida en que ambos sistemas responden a finalidades normativas heterogéneas.

El Tribunal Supremo resuelve esta fricción mediante un criterio negativo —ausencia de perjuicio o conflicto de intereses—, pero la doctrina especializada ha advertido que este enfoque puede resultar insuficiente, en la medida en que el sistema de apoyos no se agota en la evitación del daño, sino que incorpora una dimensión positiva de participación²⁵.

En este sentido, la solución jurisprudencial parece desplazar el modelo de apoyos desde su núcleo axiológico (voluntad y preferencias) hacia una función de control ex

toma de decisiones sobre los bienes gananciales con el cónyuge no curador. Cfr. SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina, «La incidencia del nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad en el régimen de sociedad de gananciales. A propósito de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 790, 2022, pp. 815-841. Para una mejor confrontación de la cuestión, véase que el artículo 1387 CC, regulador del citado supuesto de gestión individual de los bienes gananciales, dice lo siguiente: «La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge nombrado curador de su consorte con discapacidad, cuando le hayan sido atribuidas facultades de representación plena». Y cierto es que la norma aquí transcrita puede parecer ciertamente disonante con lo que preceptúa el artículo 1385.II CC («Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes por vía de acción o de excepción»). Por ello, quizá, de primeras, la clave esté en interpretar este último artículo como una regla general, que, además, como se ha visto, omite cualquier mención a la existencia de medida de apoyo sobre uno de los cónyuges, pero esto no elimina la posible colisión advertida en el cuerpo del trabajo.

²³ CORRIPIO GIL-DELGADO, María Reyes, «El nuevo marco civil de apoyos a la discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica», *RCDI*, nº 790, 2022, pp. 669-713.

²⁴ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, *Capacidad jurídica y sistema de apoyos tras la Ley 8/2021*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 67-73.

²⁵ DE SALAS MURILLO, Sofía, «El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la ley española 8/2021, de 2 de junio: Panorámica general, interrogantes y retos nº 790, 2022», *Actualidad Iberoamericana*, nº 17, pp. 16-47.

post de la actuación patrimonial, de lo que resulta una posible «patrimonialización del sistema de apoyos». El sistema deja de ser preventivo-asistencial y pasa a ser reactivo-controlador con la consecuente validación de resultados patrimoniales y desplazando así el eje del sistema desde la persona hacia el resultado económico de sus decisiones.

3.3.2. Voluntad y preferencias: riesgo de desplazamiento indirecto

El segundo eje problemático de la sentencia es el posible impacto indirecto sobre el principio de voluntad y preferencias. La STS 1406/2025 no exige reconstruir la voluntad de la persona con discapacidad ni articula mecanismo alguno de integración de la misma en la decisión adoptada por el otro cónyuge.

La doctrina contemporánea ha insistido en que el principio de voluntad y preferencias no puede reducirse a un criterio interpretativo, sino que constituye un mandato estructural de actuación jurídica. La reforma 8/2021 impone un deber de «proyección jurídica de la voluntad» incluso en contextos de apoyo intenso o reforzado, es decir, el sistema no legitima una sustitución de la voluntad, sino una reconstrucción e implementación jurídica conforme a la trayectoria vital y preferencias de la persona²⁶.

Asimismo, la doctrina ha advertido del riesgo de que el sistema de apoyos instaurado por la Ley 8/2021, pese a su configuración formal como modelo de asistencia en la toma de decisiones, pueda deslizarse hacia una dinámica de sustitución de facto de la voluntad. En particular, se ha señalado la posibilidad de que la ausencia de oposición expresa de la persona con discapacidad sea interpretada como una forma de consentimiento tácito general, lo que comportaría una inversión del paradigma legal, sustituyendo la exigencia de reconstrucción activa de la voluntad, deseos y preferencias por una presunción de conformidad con la decisión adoptada por la persona prestadora del apoyo. Este fenómeno supondría una tensión con el principio rector del sistema, basado en el respeto a la voluntad real y no meramente imputada de la persona²⁷.

²⁶ En esta línea, véanse, GARCÍA RUBIO, María Paz, & TORRES COSTAS, María Eugenia, «Comentario al artículo 249 del Código Civil», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por García Rubio, Mari Paz & Moro Almaraz, María Jesús, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 235-265 y LECIÑENA IBARRA, Ascensión, «Reflexiones sobre la formación de la voluntad negocial en personas que precisan apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica», *RDC*, nº 9(1), 2022, pp. 257-293.

²⁷ En esta línea, DE SALAS MURILLO, Sofía, *op. cit.*, pp. 16-47 y GARCÍA GARNICA, María del Carmen, «Consideraciones generale sobre la Ley 8/2021: de la incapacitación a la salvaguarda de la autonomía de la persona con discapacidad», en *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad*.

Aplicado al caso analizado, La atribución al cónyuge de facultades de actuación con incidencia directa en la esfera personal de la persona con discapacidad plantea una cuestión relevante desde la perspectiva del modelo de apoyos instaurado por la Ley 8/2021. En efecto, aun cuando dicha legitimación pueda encontrar cobertura formal en el ordenamiento jurídico, su ejercicio sin una indagación efectiva de la voluntad, deseos y preferencias de la persona afectada puede generar una tensión estructural con el sistema de apoyos. Este sistema no se agota en la habilitación para intervenir, sino que exige que la intervención del apoyo se oriente a la formación, interpretación o reconstrucción de una voluntad que sea materialmente operativa en el proceso decisorio, y no meramente declarativa o simbólica. En caso contrario, la figura del apoyo corre el riesgo de funcionar como un mecanismo de validación ex post de decisiones heterónomas, desplazando el núcleo garantista del modelo.

Desde esta perspectiva, la sentencia pone de relieve una cierta inclinación hacia un modelo de protección orientado al resultado, en el que la corrección de la decisión adoptada se valora principalmente en función de su idoneidad objetiva o de su aparente beneficio para la persona con discapacidad. Este enfoque, sin embargo, se distancia del modelo de participación en el proceso decisorio que inspira el artículo 12 de la Convención de Nueva York, en la medida en que dicho instrumento internacional desplaza el eje de legitimación desde la «bondad del resultado» hacia la «calidad del proceso de toma de decisiones», exigiendo que la voluntad, deseos y preferencias de la persona sean efectivamente integrados en la construcción de la decisión. En consecuencia, la resolución analizada evidencia una tensión entre un paradigma aun parcialmente paternalista, centrado en la protección por sustitución funcional del juicio, y el modelo convencional de apoyo a la toma de decisiones, basado en la participación activa de la persona como sujeto jurídico en el propio proceso decisorio.

3.3.3. Límites de la doctrina en supuestos de conflicto real entre cónyuges

El tercer eje, de carácter controvertido, es el más relevante desde el punto de vista sistemático: los límites de la doctrina en contextos de conflicto real entre cónyuges. La construcción jurisprudencial del Tribunal Supremo en la sentencia 1406/2025 parece partir de un presupuesto implícito de ausencia de oposición o conflicto entre los miembros del vínculo conyugal. Sin embargo, el verdadero problema jurídico se manifiesta cuando concurren situaciones de discrepancia efectiva de voluntades o de conflicto de intereses en el seno de la relación.

Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 77-90.

En tales escenarios, la literatura especializada en materia de capacidad jurídica ha venido defendiendo la conveniencia de articular un criterio de doble control funcional, orientado a compatibilizar, por un lado, el respeto a la voluntad, preferencias y trayectoria vital de la persona con discapacidad²⁸ y, por otro, un control de neutralidad respecto de la actuación del tercero que interviene en su esfera jurídica, a fin de evitar situaciones de sustitución encubierta de la voluntad o de desequilibrio en la toma de decisiones²⁹.

En el marco interpretativo de la reforma operada por la Ley 8/2021, el sistema de apoyos debe ser objeto de una lectura funcional orientada a la prevención de situaciones de conflicto e influencia indebida, de modo que cualquier actuación con incidencia relevante en la esfera personal o patrimonial de la persona requiera la activación de salvaguardas reforzadas. En esta línea, la doctrina civilista ha subrayado la centralidad de los mecanismos de control frente a posibles conflictos de intereses y la necesidad de preservar la autenticidad de la voluntad de la persona con discapacidad en la toma de decisiones jurídicas³⁰.

Aplicado al régimen económico-matrimonial de gananciales, este planteamiento implica necesariamente que la legitimación individual de cualquiera de los cónyuges para actuar con eficacia frente a terceros no puede operar en términos absolutos ni desvinculados del contexto relacional subyacente. Antes bien, dicha legitimación debe modularse en atención a la concurrencia de determinados límites materiales que operan como garantías de corrección sustantiva del sistema.

En particular, cabe identificar tres criterios restrictivos de especial relevancia: en primer lugar, la existencia de una voluntad contraria, ya sea expresamente manifestada o razonablemente reconstruible a partir de las circunstancias del caso; en segundo término, la concurrencia de un conflicto de intereses entre los cónyuges que pueda comprometer la neutralidad de la actuación dispositiva; y, finalmente, la afectación intensa no solo de la esfera patrimonial, sino también de la esfera estrictamente personal de la persona con discapacidad.

²⁸ PALACIOS BARREIROS, Agustina, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid, 2008, p. 504; y, BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, *Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 158.

²⁹ DHANDA, A. «Legal capacity in the disability rights convention», *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, tomo 34, nº2, 2007, pp. 429-462.

³⁰ GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad tras la Ley8/2021», *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, nº3, 2021, pp. 1-42.

En estos supuestos, la intervención del sistema de apoyos no puede entenderse como una mera opción facultativa o complementaria, sino que debe adquirir un carácter estructural, en cuanto mecanismo de garantía indispensable para la corrección del resultado jurídico. De lo contrario, se corre el riesgo de desactivar en la práctica el modelo de apoyos diseñado tras la reforma de 2021, convirtiéndolo en un instrumento de escasa operatividad precisamente en aquellos escenarios de conflicto interfamiliar en los que su función protectora y garantista resulta más necesaria.

3.4. La discapacidad tras la Ley 8/2021: de la sustitución a la asistencia funcional

La promulgación de la Ley 8/2021 ha supuesto una transformación estructural del sistema español de protección de las personas con discapacidad, al desplazar el eje desde un modelo de sustitución de la voluntad hacia otro basado en el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica y en la provisión de apoyos para su ejercicio efectivo. Este giro responde a la exigencia de adecuación a la Convención de Nueva York de 2006, cuyo artículo 12 consagra la igualdad en el reconocimiento de la capacidad jurídica, imponiendo a los Estados la obligación de articular mecanismos de apoyo respetuosos con la voluntad, deseos y preferencias de la persona³¹. No obstante, la recepción práctica de este paradigma plantea tensiones significativas, especialmente en ámbitos —como el patrimonial y familiar— en los que la autonomía individual se entrecruza con intereses de terceros y con situaciones de vulnerabilidad estructural³². En este contexto, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1406/2025, de 13 de octubre, constituye una resolución clave en la proyección del nuevo modelo sobre el ejercicio de acciones relativas al patrimonio ganancial, al negar que la existencia de medidas de apoyo respecto de uno de los cónyuges condicione la legitimación del otro para instar un desahucio por precario. El Alto Tribunal opta por una interpretación estricta del sistema de apoyos, afirmando que estos no pueden operar como mecanismos de sustitución ni como límites indirectos al tráfico jurídico³³. Sin embargo, esta solución —aunque coherente con la lógica desinstitucionalizadora de la reforma— no está exenta de zonas problemáticas que merecen ser destacadas desde una perspectiva crítica.

³¹ Art. 12 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Nueva York, 13 de diciembre de 2006.

³² DE SALAS MURILLO, Sofía, *op. cit.*, pp. 16-47.

³³ VIVAS TESÓN, Inmaculada, «Hitos relevantes en la doctrina jurisprudencial y registral en aplicación de la ley 8/2021, de 2 de junio: luces y sombras en sus tres años de vigencia», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 32, 2024 pp. 1-46.

En primer lugar, la sentencia parece adoptar una concepción intensamente formal de la capacidad jurídica, en la que el reconocimiento abstracto de la autonomía corre el riesgo de desligarse de las condiciones materiales para su ejercicio efectivo. El tránsito hacia un modelo de apoyos no elimina la necesidad de protección, sino que la redefine, exigiendo instrumentos más sofisticados de acompañamiento en la toma de decisiones. Desde esta óptica, la exclusión de cualquier intervención del sistema de apoyos en el ejercicio de acciones con impacto patrimonial relevante puede resultar excesivamente rígida, en la medida en que no pondera adecuadamente el riesgo de que la voluntad de la persona con discapacidad quede desatendida en contextos de conflicto familiar.

En segundo lugar, la resolución contrasta con ciertos pronunciamientos de la jurisprudencia menor que, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, han optado por interpretaciones más matizadas del alcance de las medidas de apoyo. Así, algunas Audiencias Provinciales han admitido la necesidad de integrar mecanismos de control o intervención cuando el acto jurídico pueda comprometer de forma significativa los intereses de la persona con discapacidad, especialmente en supuestos de disposición patrimonial o de alteración sustancial de su entorno vital. Concretamente, la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 6.ª), 8 enero 2025, reconoce expresamente que el sistema de apoyos puede requerir medidas reforzadas en supuestos de alta vulnerabilidad, especialmente cuando concurren riesgos de abuso económico o captación de voluntad³⁴. Por su parte, la Audiencia Provincial de Santander (Sección 3.ª), 14 febrero 2025, afirma que la guarda de hecho o la curatela asistencial pueden resultar insuficientes cuando el patrimonio o el entorno vital del discapacitado exigen una protección más intensa mediante intervención judicial directa.

En contraste con la línea seguida por diversas Audiencias Provinciales, la sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025 se orienta hacia un modelo de intervención restrictiva o de mínima injerencia, en el que se relega la activación de medidas de control o supervisión únicamente a supuestos estrictamente necesarios, primando así la protección de la seguridad del tráfico jurídico y la eficacia de los negocios jurídicos

³⁴ En la misma línea, la AP de Barcelona (Sección 18.ª), 15 marzo 2023, confirma que la curatela puede tener contenido reforzado cuando exista riesgo de perjuicio patrimonial, admitiendo medidas de apoyo con funciones representativas en actos de disposición económica de especial trascendencia, siempre bajo el principio de proporcionalidad y necesidad del caso concreto. Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª), 20 julio 2022, declara que el sistema de apoyos no impide la adopción de controles judiciales ex ante en actos de especial relevancia patrimonial, especialmente cuando la persona presenta limitaciones que pueden comprometer la adecuada formación de su voluntad.

sobre una interpretación expansiva de las garantías dirigidas a la persona con discapacidad.

En definitiva, la sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025 consolida una interpretación de la discapacidad coherente con el nuevo marco normativo, en la que la persona conserva íntegramente su capacidad jurídica y los apoyos se configuran como instrumentos de asistencia y no de sustitución de la voluntad. No obstante, desde una perspectiva crítica, la resolución pone de relieve el riesgo de que una comprensión intensificada del principio de autonomía pueda derivar en situaciones de insuficiente protección material, especialmente en contextos de vulnerabilidad relacional o dependencia fáctica.

El valor añadido del modelo instaurado por la Ley 8/2021 no reside únicamente en la supresión de los esquemas sustitutivos de la voluntad, sino en la construcción de un sistema de apoyos suficientemente flexible y funcionalmente eficaz, capaz de articular un equilibrio entre autonomía, protección y seguridad jurídica. En este sentido, la evolución jurisprudencial futura debería orientarse hacia soluciones más casuísticas, que permitan integrar adecuadamente la dimensión funcional de los apoyos sin menoscabar la tutela efectiva de las personas con discapacidad.

4. ANÁLISIS CRÍTICO: LA STS 1406/2025 Y LA RECONFIGURACIÓN DEL EQUILIBRIO ENTRE DERECHOS PATRIMONIALES Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TENSIONES EN LA CONSOLIDACIÓN DEL MODELO DE APOYOS

La Sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025 se inserta en la fase más delicada del proceso de transición del Derecho civil español tras la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, en la medida en que obliga a confrontar la distancia existente entre la proclamación normativa del modelo de apoyos y su efectiva realización jurisprudencial en el ámbito patrimonial. La reforma supuso la superación del sistema de sustitución en la toma de decisiones y la afirmación de un modelo basado en el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, en plena consonancia con el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006. Sin embargo, la recepción jurisprudencial de este paradigma ha mostrado una evolución no exenta de tensiones, particularmente cuando se proyecta sobre relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial compleja.

En este contexto, la STS 1406/2025 adquiere relevancia estructural al evidenciar la persistencia de criterios de racionalidad patrimonial que operan como moduladores implícitos del sistema de apoyos. Aunque el Tribunal afirma de forma expresa la plena

vigencia del nuevo modelo, la solución adoptada revela una ponderación subyacente entre autonomía personal y seguridad del tráfico jurídico que no siempre se explicita en términos de estricta sujeción al canon convencional. Esta construcción hermenéutica introduce una tensión de notable alcance dogmático: la posible reaparición de una lógica de capacidad funcional encubierta, no ya formulada en términos formales de incapacitación, sino proyectada a través de la intensidad variable de los apoyos en función del tipo de acto jurídico.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en pronunciamientos inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, había consolidado una línea interpretativa orientada a evitar cualquier forma de sustitución de la voluntad, insistiendo en que las medidas de apoyo deben operar exclusivamente como instrumentos de asistencia respetuosos con las preferencias de la persona³⁵. Asimismo, se había destacado el carácter excepcional de las medidas de mayor intensidad, subordinadas a los principios de necesidad y proporcionalidad estricta. No obstante, la resolución objeto de análisis introduce un matiz relevante al admitir, en el ámbito patrimonial, la posibilidad de que la protección de la seguridad jurídica y de terceros de buena fe pueda justificar una modulación del alcance efectivo del sistema de apoyos.

Desde una perspectiva dogmática, este planteamiento proyecta un problema de gran calado: la eventual fragmentación material del concepto de capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención de Nueva York impone un modelo unitario de reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, lo que excluye, en principio, cualquier diferenciación en función de la naturaleza del acto o del grado de complejidad del mismo. Sin embargo, la utilización de criterios de funcionalidad patrimonial como parámetro de decisión puede conducir a una reconstrucción indirecta del antiguo esquema de graduación de la capacidad, aunque bajo una formulación formalmente compatible con el nuevo marco normativo. Esto es, que el sistema actual que formalmente reconoce una capacidad jurídica única e igual para todos, acabe funcionando en la práctica como si existieran niveles de capacidad, en función del tipo de acto.

El riesgo resulta evidente. La transición hacia el modelo de apoyos presenta un carácter incompleto en términos hermenéuticos, en la medida en que no asegura la

³⁵ STS (1ª), 8 septiembre 2021, establece que «las medidas de apoyo deben respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad», y estar orientadas a «permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad». En la misma línea, SSTs (Sala 1ª) 23 enero 2023 y 21 diciembre 2022.

desaparición de las categorías interpretativas propias del sistema de sustitución. Esta persistencia resulta particularmente visible en el ámbito patrimonial, donde la tradicional centralidad de la protección del patrimonio como fundamento de la intervención judicial favorece la pervivencia de lógicas tutelares bajo nuevas formulaciones. A ello se añade un elemento adicional de complejidad: la función de la seguridad del tráfico jurídico como principio estructurante del Derecho patrimonial. Aunque su relevancia es indiscutible, su utilización como criterio implícito de limitación del sistema de apoyos plantea problemas de compatibilidad con el principio de interpretación conforme a la Convención. Y es que las restricciones al ejercicio de la capacidad jurídica deben estar estrictamente justificadas y no pueden fundarse en razones genéricas de eficiencia o estabilidad del sistema jurídico.

La STS 1406/2025 pone así de relieve una tensión no resuelta entre dos modelos normativos: de un lado, el modelo convencional de autonomía reforzada; de otro, el modelo civil clásico de protección patrimonial orientado a la seguridad del tráfico. Esta asimetría plantea un problema de coherencia sistemática del ordenamiento, en la medida en que dificulta la consolidación de un modelo unitario de capacidad jurídica. Si la persona es titular plena de derechos en igualdad de condiciones, la intensidad de su ejercicio no debería depender del tipo de relación jurídica en la que se inserta, salvo en supuestos excepcionales debidamente justificados conforme a criterios de proporcionalidad estricta.

En este sentido, la solución a la tensión identificada no puede consistir en una reinterpretación restrictiva del modelo de apoyos, sino en su profundización hermenéutica. Ello exige, en primer lugar, la consolidación de un canon interpretativo *pro persona* que exija optar por la solución más favorable a la autonomía efectiva. En segundo lugar, la delimitación precisa del alcance de la seguridad del tráfico como criterio de ponderación, evitando su configuración como límite implícito no previsto normativamente. Y, en tercer lugar, la reconstrucción del Derecho patrimonial desde una lógica de inclusión, que supere la dicotomía entre protección y autonomía mediante la incorporación de modelos de apoyo reforzado y flexible.

En definitiva, la STS 1406/2025 no constituye únicamente una resolución de Derecho patrimonial, sino un indicador de la fase de transición incompleta en la que se encuentra el sistema jurídico español en materia de capacidad de las personas con discapacidad. Su principal aportación reside en evidenciar que la plena efectividad del modelo de apoyos no depende exclusivamente de su consagración normativa, sino de su recepción jurisprudencial coherente con los estándares convencionales. La consolidación de este paradigma exigirá, en última instancia, la superación definitiva de

las categorías funcionales heredadas del sistema anterior, incluso cuando estas reaparezcan bajo formas interpretativas aparentemente neutrales.

5. CONSIDERACIONES FINALES

La Sentencia del Tribunal Supremo 1406/2025 ofrece una ocasión particularmente reveladora para calibrar el grado de consolidación real del modelo de apoyos en el ámbito del Derecho civil patrimonial, y, más específicamente, en un terreno especialmente sensible como es el del desahucio por precario en el contexto de relaciones conyugales. Lejos de constituir un pronunciamiento aislado, la resolución se proyecta como un punto de intersección entre tres vectores normativos de gran densidad: la autonomía conyugal en la gestión del uso de la vivienda, la protección patrimonial derivada de las reglas del tráfico jurídico y, de forma decisiva, el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad conforme al sistema instaurado por la Ley 8/2021.

Desde esta perspectiva, el principal valor de la sentencia no radica tanto en la solución concreta del litigio, cuanto en la forma en que evidencia las tensiones estructurales aún no resueltas en la transición hacia un modelo de apoyos plenamente alineado con el artículo 12 de la Convención de Nueva York. En particular, la resolución muestra cómo, en contextos de conflicto patrimonial —y singularmente en aquellos que afectan al uso y disponibilidad de la vivienda familiar—, la lógica de la autonomía personal tiende a verse modulada por consideraciones de funcionalidad jurídica y protección del tráfico, lo que introduce un elemento de fricción con el paradigma de igualdad en el ejercicio de la capacidad.

En este sentido, el reconocimiento de la legitimación activa en el proceso de desahucio por precario, en conexión con la posición jurídica del cónyuge y la eventual situación de discapacidad de la otra parte, pone de manifiesto una cuestión de fondo: si la autonomía conyugal puede desplegarse plenamente cuando una de las partes requiere apoyos, o si, por el contrario, dicha autonomía debe ser reinterpretada a la luz de las exigencias de protección reforzada derivadas del nuevo modelo. La STS 1406/2025 parece inclinarse por una solución que preserva la operatividad del esquema patrimonial clásico, si bien introduciendo modulaciones que, sin embargo, no alcanzan a redefinir completamente el papel de los apoyos en este tipo de conflictos.

El resultado es una construcción que, aun formalmente respetuosa con el nuevo marco normativo, deja entrever una cierta persistencia de categorías propias del modelo anterior, particularmente en lo que se refiere a la centralidad de la protección

patrimonial como criterio de decisión. Esta constatación resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que el ámbito del desahucio por precario no es neutro desde la perspectiva de los derechos fundamentales, en la medida en que incide directamente sobre el derecho a la vivienda y, en muchos casos, sobre situaciones de especial vulnerabilidad.

Desde una óptica crítica, cabe cuestionar si la solución adoptada por el Tribunal Supremo responde plenamente a las exigencias de un modelo de capacidad jurídica basado en la igualdad sustantiva. En efecto, la utilización de criterios de funcionalidad patrimonial como elemento modulador del sistema de apoyos puede conducir, como se ha señalado, a una reconstrucción indirecta de esquemas de capacidad graduada, en la medida en que la intensidad de la intervención o del control se ajusta en función del tipo de acto y de sus consecuencias económicas. Esta dinámica resulta difícilmente conciliable con la exigencia convencional de reconocimiento pleno de la capacidad jurídica en todos los ámbitos de la vida.

Ahora bien, la crítica no puede desconocer la complejidad del escenario en el que se inserta la decisión judicial. El Derecho patrimonial, y en particular el régimen de la vivienda familiar se estructura sobre principios de seguridad jurídica y protección de terceros que no pueden ser ignorados sin comprometer la estabilidad del sistema. La cuestión, por tanto, no es tanto si dichos principios deben ceder completamente ante el modelo de apoyos, sino cómo articular una convivencia equilibrada entre ambos planos sin sacrificar la esencia del nuevo paradigma.

En este punto, la STS 1406/2025 revela la necesidad de avanzar hacia una reconstrucción más sofisticada del sistema, que permita integrar la autonomía personal y la protección patrimonial sin recurrir a soluciones implícitamente sustitutivas. Ello pasa, en primer lugar, por reforzar el carácter central de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad en cualquier decisión que afecte a su esfera jurídica, incluyendo aquellas de contenido patrimonial. En segundo lugar, por desarrollar mecanismos de apoyo más flexibles y adaptados a la complejidad de las relaciones patrimoniales, evitando que la respuesta del sistema se limite a una mayor o menor intensidad de control. Y, en tercer lugar, por delimitar con mayor precisión el alcance de la intervención judicial en supuestos de conflicto, garantizando que esta se ajuste a criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad.

En definitiva, la sentencia analizada pone de manifiesto que la transformación del Derecho civil en materia de discapacidad no puede entenderse como un proceso cerrado. Antes bien, se trata de una evolución en curso en la que la jurisprudencia

desempeña un papel decisivo en la concreción de los principios establecidos por el legislador. La STS 1406/2025 constituye, en este sentido, un paso significativo, pero también evidencia los límites actuales del sistema y la necesidad de seguir profundizando en la construcción de un modelo verdaderamente inclusivo.

El reto que se plantea no es menor: se trata de superar definitivamente la lógica de la protección como sustitución y de afirmar un concepto de apoyo que, sin desconocer las exigencias del tráfico jurídico, sitúe en el centro la autonomía real de la persona. Solo desde esta perspectiva será posible articular un Derecho civil que responda plenamente a los estándares convencionales y a las exigencias de una sociedad comprometida con la igualdad efectiva de todas las personas.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho civil*, tomo IV: Derecho de familia, 12.ª ed., Edisofer, Madrid, 2013.

ÁLVAREZ MENÉNDEZ, Estefanía, «La sociedad de gananciales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones», *Revista española de derecho financiero*, nº 197, 2023.

BARRANCO AVILÉS, María del Carmen, *Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*, Dykinson, Madrid, 2017.

BELLO JANEIRO, Domingo, *La defensa frente a terceros de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Bosh, Barcelona, 1993.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, Santiago, «La curatela: ¿una nueva institución?», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021, de 2 de junio*, dirigido por PEREÑA VICENTE, Montserrat y HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar, Tirant Lo Blanch, 2022.

CAYO PÉREZ, Luis, en su entrevista en el Programa «Voces tras la reforma de la discapacidad», 26 de noviembre de 2021, en <https://portal.once.es/> (Consulta: 2 de febrero 2026).

CORDÓN MORENO, Faustino, *Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 46.ª ed., 2025.

CORRIPIO GIL-DELGADO, María Reyes, «El nuevo marco civil de apoyos a la discapacidad en el ejercicio de la capacidad jurídica», *RCDI*, nº 790, 2022.

DHANDA, Amita. «Legal capacity in the disability rights convention», *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, tomo 34, nº 2, 2007.

DE SALAS MURILLO, Sofía, «El nuevo sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica en la ley española 8/2021, de 2 de junio: Panorámica general, interrogantes y retos», *Actualidad Iberoamericana*, nº 17, 2022.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho civil*, vol. IV tomo I, 11.ª ed., Tecnos, Madrid, 2012.

DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, Ignacio, *Derecho procesal civil*, Civitas, Madrid, 2024.

GARCÍA HERRERA, Vanessa, «Los poderes preventivos. Cuestiones derivadas de su configuración como medida de apoyo preferente y de su articulación entorno a la figura contractual del mandato», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021, de 2 de junio*, dirigido por PEREÑA VICENTE, Montserrat y HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar, TIRANT LO BLANCH, 2022.

GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021», *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, nº 3.

GARCÍA RUBIO, María Paz, & TORRES COSTAS, María Eugenia, «Comentario al artículo 249 del Código Civil», en *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, dir. por García Rubio, Mari Paz & Moro Almaraz, María Jesús, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

LECIÑENA IBARRA, Ascensión, «Reflexiones sobre la formación de la voluntad negocial en personas que precisan apoyos en el ejercicio de su capacidad jurídica», *RDC*, nº 9(1), 2022.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos, *Capacidad jurídica y sistema de apoyos tras la Ley 8/2021*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022.

MORENO AROCA, Juan, *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Valencia, 2025.

PALACIOS BARREIROS, Agustina, *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid, 2008.

PEREÑA VICENTE, Montserrat, «Una contribución a la interpretación del régimen jurídico de las medidas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica consagradas en la ley 8/2021 de 2 de julio», en *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021, de 2 de junio*, dirigido por PEREÑA VICENTE, Montserrat y HERAS HERNÁNDEZ, María del Mar, Tirant Lo Blanch, 2022.

SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina,

- *Disposición de bienes en la sociedad de gananciales*, Palestra, Lima, 2020.

- «La incidencia del nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad en el régimen de sociedad de gananciales. A propósito de la Ley 8/2021, de 2 de junio», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 790, 2022.

- «Legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo un régimen de sociedad de gananciales», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 12, 2020.

SIMARRO GAGO, Clara y SANCIÑENA ASURMENDI, Camino, «Aportación de bien privativo a la sociedad de gananciales», *ADC*, tomo LXXV, 2022.

VIVAS TESÓN, Inmaculada, «Hitos relevantes en la doctrina jurisprudencial y registral en aplicación de la ley 8/2021, de 2 de junio: luces y sombras en sus tres años de vigencia», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2024, nº 32.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

STS (1ª), 30 abril 2009
STS (1ª), 13 enero 2010
STS (1ª), 14 enero 2010
STS (1ª), 14 julio 2011
STS (1ª), 28 febrero 2013
STS (1ª), 5 octubre 2016
STS (1ª), 27 junio 2018
STS (1ª), 8 septiembre 2021
STS (1ª), 24 mayo 2022
STS (1ª), 14 febrero 2023
STS (1ª), 13 octubre 2025

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Madrid, 20 julio 2022
SAP de Barcelona, 15 marzo 2023
SAP Alicante, 8 enero 2025
SAP Santander, 14 febrero 2025

Fecha de recepción: 05.02.2026

Fecha de aceptación: 15.04.2026